

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



Proceso:	Filiación y/o investigación de paternidad
Demandante:	Martha Lucía Acevedo, interviene a través de curadora.
Demandado	Guillermo Antonio Molina Morales
Radicado	No 05-129-31-03-001-2018-00181
Instancia:	Primera
Proveído:	Auto Interlocutorio Nro. 521

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Caldas-Antioquia, Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a solicitudes de impulso efectuadas por quien atiende los intereses procesales de la dama MARTHA LUCÍA ACEVEDO y efectuadas hace algunos meses atrás, quien se mostró inconforme con el trámite que se le ha venido impartiendo a esta causa, en especial, por la demora en su definición, procedió este servidor judicial a realizar el correspondiente estudio del expediente y en el mismo pudo constatar lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

**Primero:** La demanda fue promovida inicialmente por quien no tenía la representación legal de la interdicta MARTHA LUCÍA ACEVEDO, situación que llevó a que fuese inadmitida y luego rechazada, más al interponerse recurso y subsanarse la falencia antes advertida, por auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se infirió satisfechos los presupuestos formales del artículo 82 y ss del Código General del Proceso y se admitió en contra de los señores GILBERTO ANTONIO y MARÍA CARMELINA MOLINA MORALES, ello en su condición de herederos determinados del ciudadano GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES e igualmente en contra de los herederos indeterminados de éste último.

En dicho proveído también se dispuso notificar la demanda en la forma prevista en el artículo 91 y 290 ibídem; llevar a cabo la realización de la prueba de ADN acorde a la ley 721 de 2001 y que se efectuaría con posterioridad a la contestación de la demanda. También que se informara dónde estaban los despojos mortales del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES y/o sí su cuerpo fue cremado.

Además, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del referido finado GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES y EVERARDO MOLINA MORALES dado que de éste último también se aportó copia de su registro civil de defunción serial 10047197,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



emplazamientos que dijo debían sujetarse al artículo 108 del C.G.P., entre otras decisiones.

**Segundo:** La demanda fue notificada personalmente al señor GILBERTO ANTONIO MOLINA MORALES en octubre ocho (08) del año dos mil dieciocho (2018), tal como consta a folios 51 y, con ocasión de las citaciones enviadas a la dama MARÍA CARMELINA MOLINA MORALES, se dijo en auto 1475 de octubre veintitrés (23) de ese mismo año (2018), que si ésta no comparecía, entonces, se notificara por aviso, sucediendo, que seguidamente en octubre treinta y uno (31), se notificó el abogado JOSÉ GUSTAVO DOMINGUEZ TREJOS, quien anunció lo hacía en representación de los hermanos GILBERTO ANTONIO y MARÍA CARMELINA MOLINA MORALES, pasando a contestar la demanda.

En esa contestación, el apoderado acepta algunos hechos, otros dice no constarle, mientras que frente a las pretensiones, adujo, se estaría a lo revelado por la prueba de ADN, eso sí, en cuanto a temas de parentesco, no así a efectos patrimoniales; recordando que como no tenía oposición a la prueba ADN, no procedería condena en costas. Igualmente, propuso como excepción de mérito la denominada “Caducidad de la acción frente a efectos patrimoniales de la declaración de parentesco” y cómo pruebas pidió el interrogatorio de parte al señor RUBÉNDARÍO QUICENO ACEVEDO, sin ser éste el demandante y se adhirió a la prueba de ADN.

Por lo tanto, en auto 1465 de noviembre 01 de 2018, se tuvo por notificada por conducta concluyente a los citados, entre otras decisiones. Así mismo como el apoderado de los hermanos MOLINA MORALES, propuso excepción previa “no haberse hecho la citación a otras personas que la ley ordena citar”, el apoderado demandante seguidamente efectuó una reforma a la demanda, agregando como demandados a ORLANDO DE JESÚS, CARLOS MARIO, LUZ MARINA, EDILMA DE JESÚS, AMPARO DEL SOCORRO, AIRCARDO DE JESÚS, GLORÍA CECILIA y ALBA LUZ SALDARRIAGA MOLINA, ello en su condición de herederos determinados de MARÍA MOLINA MORALES, también hermana fallecida del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES y quienes según la escritura 975 de julio de 2009, cedieron los derechos que les pudiera corresponder en la sucesión de su finado tío GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES, al también pariente EVERARDO MOLINA MORALES, ya fallecido para ese momento y por lo que también se demandaba a los antes mencionados por ser sobrinos y sus herederos determinados. Igualmente, se adicionó como demandado al señor DARÍO DE JESÚS MOLINA MORALES, adición y/o reforma que fue admitida por auto 1075 del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), habiéndose ordenado allí el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA MOLINA MORALES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**Tercero:** Atendiendo a lo referido por el demandante en el sentido de que no fue posible la notificación al señor DARÍO DE JESÚS MOLINA MORALES, se accedió a su emplazamiento, al igual que para los herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO, MARÍA y EVERARDO MOLINA MORALES, razón por la cual por razones que hoy se desconoce, esta judicatura únicamente a partir de folios 102 al 140, se designó curador ad-litem para representar a DARÍO DE JESÚS MOLINA MORALES y a los herederos indeterminados de MARÍA MOLINA MORALES (Dra. María Isabel Madrid Montoya), quien contestó la demanda oportunamente, señalando, que todo debía acreditarse; para posteriormente a folios 149 por auto 865 del catorce (14) de junio de 2019, disponer que se emplazara a los herederos determinados de MARÍA MOLINA MORALES, esto es, los señores ORLANDO DE JESÚS, CARLOS MARIO, LUZ MARINA, EDILMA DE JESÚS, AMPARO DEL SOCORRO, AIRCARDO DE JESÚS, GLORÍA CECILIA y ALBA LUZ SALDARRIAGA MOLINA, por lo que cumplido ello tal como consta a folios 150 y ss, se les designó como curador al abogado Hernán Múnera Correa en auto de julio 30 de 2019, profesional que posesionado en agosto 09 siguiente, a folios 161 y ss, efectuó su contestación, aduciendo todo debía ser probado.

**Cuarto:** Igualmente, se advierte, que existen unas actuaciones referidas a la información rendida por la parte interesada, ello en orden a indicar que los restos óseos del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES, reposaban en el Cementerio de Caldas, galería San Marcos, Osario D-14, lo que también confirmó la iglesia Nuestra Señora de las Mercedes en comunicación enviada el día 18/11/2019 y visible a folios 172, entonces, en diciembre 09 de ese mismo año, el Juzgado dispuso librar oficio a medicina legal a efectos de que se gestionara lo pertinente para la toma de muestras en los restos óseos del señor GUILLERMO ANTONIO, diligencia que aún no se ha materializado.

**Quinto:** A folios 183 reposa el traslado de las excepciones de mérito dadas con ocasión de la contestación de la demanda, señalando, que dicho término comenzó en marzo 12 de 2020 y término en marzo 18 de 2020, sin que se hubiese hecho pronunciamiento.

**Sexto:** Luego de esto, aparecen en el expediente digital otras actuaciones contentivas de requerimientos efectuados por el Juzgado a Medicina Legal para que informen cuál la razón para que no se diera respuesta al oficio 611 del mes de diciembre de 2019 y donde se ordenó llevar a cabo la toma de muestras para ADN en los restos óseos del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES.

Igualmente, se tiene una actuación en el sentido de que por el fallecimiento de quien venía ejerciendo la curaduría para la dama

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



MARTHA LUCIA ACEVEDO, había fallecido, el juzgado designó como representante ad-litem a la abogada YESICA TATIANA QUIROZ LARREA y ésta acepta el nombramiento, señalando, que fue enterada por el abogado demandante en febrero 13 del corriente (2022).

Seguidamente, el abogado demandante, allega un escrito en el que informa al juzgado que estuvo en las instalaciones de Medicina Legal, gestionando lo pertinente para la prueba de ADN, pero que allí le informaron debían cumplirse ciertos requisitos para ello, comenzando con la remisión del oficio por parte del Juzgado, en especial, que contuviese la asignación de amparo de pobreza desde septiembre de 2018 por auto 873 de este juzgado, además, los datos de identificación del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES (cédula 607.836, nacido el día 26 de noviembre de 1933 según partida eclesiástica aportada y fallecido el día 11 de febrero de 2009 y registro civil de defunción 5212990).

También, que debía remitirse una comunicación al señor GILBETO ANTONIO MOLINA MORALES, único de los demandados vivo, para que compareciera a medicina legal a la toma de la prueba ADN y señaló los datos de ubicación de éste, además, que la señora MARTHA LUCIA ACEVEDO sería llevada a medicina legal a la toma de la prueba cuando así lo dispusiese el juzgado.

Finalmente, el apoderado solicitó que para el día en que se fuese a señalar la diligencia de exhumación para toma de muestras en el cementerio, entonces, se dispusiese el acompañamiento policial para que terceras personas no fueran a impedir la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo de presente el anterior recuento procesal, tendrá el Juzgado que proceder a resolver las solicitudes de impulso efectuadas por el apoderado demandante, ello para así garantizar el debido proceso judicial a que alude el artículo 29 de la Carta Política.

Y para resolver tal aspecto, entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, se impone a los jueces como directores del proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su parálisis y/o dilación injustificada, al tiempo que procurar la mayor economía procesal y adoptar las medidas autorizadas por el legislador para sanear los vicios advertidos, entre ellos, integrar debidamente el contradictorio con miras a evitar nulidades futuras que puedan dar al traste con la emisión de la respectiva sentencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



Pues bien, descendiendo al caso en concreto, del estudio practicado al expediente, este funcionario judicial pudo evidenciar, que por razones que hoy se desconocen, ni los titulares anteriores, ni los abogados que en su condición de demandante y curadores vienen interviniendo, se percataron de que desde el auto 873 de septiembre 20 de 2018, se dispuso en su numeral 6º el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EVERARDO MOLINA MORALES, puesto que los documentos allegados para ese momento daban cuenta de su fallecimiento desde el mes de mayo de 2018 (Cfr. folios), infiriendo el juzgado ser necesaria dicha integración del contradictorio; incluso posteriormente con la reforma a la demanda se aduce allí que la misma involucraba a éste y por ende a sus herederos determinados, más el juzgado al admitir la reforma en auto 1075 de diciembre 04 de 2018, respecto del señor EVERARDO MOLINA MORALES ningún pronunciamiento efectuó, entiende esta instancia hoy, porque ya desde septiembre de 2018 se tenía claro que los demandados también lo eran en su condición de herederos determinados del señor EVERARDO MOLINA MORALES, lo que significa que existe una irregularidad que afecta el debido proceso por cuanto fueron vinculados sus herederos determinados más no así los indeterminados pese a que se efectuaron los debidos emplazamientos tal como consta a folios 123, emplazamiento que involucró igualmente a los herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO MOLIN AMORALES.

Adicionalmente, debe manifestarse que sin estar debidamente resuelto el tema de la integración del contradictorio, se pasó por el Juzgado en marzo del 2020 a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de los señores GILBERTO ANTONIO y MARÍA CARMELINA MOLINA MORALES, lo que también se traduce en una irregularidad procesal que debe ser remediada.

En este orden, encuentra esta instancia que para poderse proseguir con el trámite en esta causa de filiación, estando ya debidamente vinculados los señores GILBERTO ANTONIO, MARÍA CARMELINA y DARÍO DE JESÚS MOLINA MORALES, así como ORLANDO DE JESÚS, CARLOS MARIO, LUZ MARINA, EDILMA DE JESÚS, AMPARO DEL SOCORRO, AIRCARDO DE JESÚS, GLORÍA CECILIA y ALBA LUZ SALDARRIAGA MOLINA, en su condición de herederos determinados de los señores GUILLERMO ANTONIO, MARÍA y EVERARDO MOLINA MORALES, así como a los indeterminados de MARÍA, se requiere designar curador ad-litem para los herederos indeterminados del señor GUILLERMO ANTONIO y EVERARDO MOLINA MORALES, ello a fin de que se haga el correspondiente pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones.

Y para corregir la anomalía procesal también anunciada, ello en cuanto a que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



haberse terminado de integrar el contradictorio, entonces, será necesario dejar sin efecto el aludido traslado secretarial y una vez estén debidamente representados por curador los indeterminados de GUILLERMO ANTONIO y EVERARDO MOLINA MORALES, se procederá a dicho traslado.

Para representar los intereses de los herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO y EVERARDO MOLINA MORALES, se designará al abogado HERNÁN DARÍO MÚNERA CORREA, localizable en la calle 132 A sur 55 A 29, barrio nuevo de Caldas, teléfonos 601-99-88 y 311-620-6723, correo electrónico [hdmc185@hotmail.com](mailto:hdmc185@hotmail.com), quien ya viene posesionado como curador de algunos de los herederos determinados.

Igualmente, se requerirá a la parte demandada para que atendiendo a lo dicho por las autoridades católicas encargadas del manejo del cementerio local, en cuanto a que son los dueños de los osarios quienes manejan tales lugares, entonces, se deberá indicar por los demandados, si en el osario D-14, ubicado en la galería San Marcos del Cementerio de Caldas-Antioquia, los restos óseos del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES, están separados de otros que allí puedan estar depositados, ello a fin de que se pueda coordinar en su momento la práctica de la toma de muestras para ADN con personal de Medicina Legal, en caso de que no se pueda individualizar tales restos óseos, entonces, para la práctica del ADN deberá efectuarse con la toma de muestras al señor GILBERTO ANTONIO MOLINA MORALES y la dama MARTHA LUCÍA ACEVEDO DE QUICENO en las instalaciones de Medicina Legal.

En consecuencia, mientras no se tenga esta información, la judicatura se abstendrá de realizar peticiones ante Medicina Legal para la coordinación de la práctica de ADN en este caso.

Así quedan resueltas las diferentes solicitudes de impulso que efectuara el apoderado demandante.

También se advierte, que de existir renuencia de la parte demandada para prestar su concurso a la realización de la toma de muestras para ADN, se señalará fecha para la evacuación de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y la decisión se hará con sujeción de lo previsto en el artículo 3º de la ley 721 de 2001, pues así se permite según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

**RESUELVE:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**Primero:** Atendiendo a lo señalado en este proveído, se deja sin efecto el traslado secretarial dado al amparo del artículo 108 del Código General del Proceso y referido a la excepción de mérito propuesta por el apoderado de los demandados, traslado fijado en marzo (11) de 2020 y desfijado el (18) de marzo del 2020.

**Segundo:** Para representar los intereses de los herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO y EVERARDO MOLINA MORALES, se designa al abogado HERNÁN DARÍO MÚNERA CORREA, localizable en la calle 132 A sur 55 A 29, barrio nuevo de Caldas, teléfonos 601-99-88 y 311-620-6723, correo electrónico [hdmcl85@hotmail.com](mailto:hdmcl85@hotmail.com), quien ya viene posesionado como curador de algunos de los herederos determinados, ello con miras a que si a bien lo tiene efectúe el correspondiente pronunciamiento.

**Tercero:** Se requiere a la parte demandada para que dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación, indique si en el osario D-14, ubicado en la galería San Marcos del Cementerio de Caldas-Antioquia, los restos óseos del señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES, están separados de otros y/o pueden ser individualizados frente a otros que allí puedan estar, ello a fin de coordinar la práctica de la toma de muestras para ADN con personal de Medicina Legal, en caso de que no se pueda tener certeza de cuáles son los restos óseos que pertenecen a quien en vida respondía al nombre de GUILLERMO ANTONIO MOLINA MORALES, entonces, para la práctica del ADN deberá efectuarse la toma de muestras al señor GILBERTO ANTONIO MOLINA MORALES y la dama MARTHA LUCÍA ACEVEDO DE QUICENO en las instalaciones de Medicina Legal, debiéndose advertir, que mientras no se tenga esta información, la judicatura se abstendrá de realizar peticiones ante Medicina Legal para la coordinación de la práctica de ADN.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,



SERGIO ZAPATA PATIÑO